JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL RCC
Rad. N° 680013103004-2020-00054-00

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (consecutivo 051) y la petición que obra en los pdf 052 y 053 se dispone:

1. ASUNTO

Decídase el recurso de reposición y lo concerniente al subsidiario recurso de queja, formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído que en este asunto se dictase el pasado 17 de febrero de 2022 (consecutivo 045), por cuya virtud, se negó la apelación interpuesta contra el auto calendado 22 de septiembre de 2021 (consecutivo 034).

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refiere que a su parecer la decisión del Juzgado implicó una declaración de nulidad oficiosa del acto de notificación del demandado, así expresamente no lo reconozca en la providencia.

Insiste que la decisión del juez implicó, en realidad, la declaración de nulidad de un acto procesal: el acto de notificación de la parte demandada, razón por la cual considera que la es susceptible de apelación conforme lo indica el artículo 321 No. 6 del Código General del proceso, y a dicha conclusión llega partiendo del presupuesto de que lo que en realidad decidió el despacho fue declarar ineficaz un acto procesal que para el presente asunto no es otro que el acto de notificación personal de los demandados, así haya referido que: *"No se tiene en cuenta el trámite de notificación acreditado por el extremo demandante"-sic-;* pues manifiesta que cuando se profirió tal providencia, los demandados ya se encontraban apersonados del proceso, tomándose a su parecer la decisión al margen del trámite y decisión de las nulidades y en tal virtud no podía negarle su derecho a hacer uso de la apelación, pues se desconocería su derecho fundamental al debido proceso y las garantías judiciales.

Finalmente, con lo anterior solicita se reponga el numeral segundo del auto de 17 de febrero de 2022 y como consecuencia de ello se le

conceda la alzada y de no prosperar se le de trámite al recurso de queja.

Durante el traslado del recurso guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

El despacho denegó por improcedente el recurso de apelación formulado en contra del auto fechado 22 de septiembre de 2021 (consecutivo 034), porque advirtió que la providencia impugnada no es susceptible de apelación.

Entonces no ha menester, a la verdad, mayores disquisiciones para ver de establecer que el auto recurrido no merece reproche alguno.

Naturalmente que, a la hora de ahora, cuestión semejante se dilucida acudiendo a lo que sobre el particular señale el estatuto procesal civil, y allí se afirma que en materia de apelación de autos, rige el principio de taxatividad, lo que traduce que sólo son apelables las decisiones que por expresa disposición legal autoricen la alzada.

En fin, que la apelación se concede solamente si existe norma expresa que así lo autorice, por tanto, es el artículo 321 del CGP el que se refiere a la procedencia de tal recurso en los siguientes términos:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

En este orden de ideas, es manifiesto que la providencia que tuvo por notificada a la totalidad del extremo demandado por conducta concluyente, no es susceptible de apelación. Como que no aparece en el ordenamiento procesal disposición alguna que señale que la decisión recurrida goza del beneficio de la alzada.

No obstante, como subsidiariamente se interpuso el recurso de queja, por ser procedente se dispondrá el envío del expediente el cual se encuentra en forma digital conforme se ordena en el artículo 353 del CGP. Secretaria proceda de conformidad.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Mantener en su integridad el proveído que en este asunto se dictase el pasado diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- Para surtir el recurso de queja, envíese copia digital del expediente conforme se ordena en el artículo 353 del CGP. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

.

KVAC

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2e1c4507b00b9fb191f5eb97c548563f619461adfdabace000ce93c1161a95**

Documento generado en 23/11/2022 04:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica